

Incidente N° 1 – Denunciante: V S Oscar y otro – Imputado: P
Mario s/ incidente de incompetencia
CCC 95824/2019/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 23 y el Juzgado de Garantías N° 5 del departamento judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de Oscar V S contra Mario P quien habría realizado diferentes maniobras presuntamente fraudulentas en su carácter de representante legal de la C A L U Ltda.

A partir de lo dictaminado por la fiscalía, en el sentido de que tanto las actividades de la cooperativa como la administración cuestionada se desarrollaban en el predio ubicado en la localidad de Lisandro Olmos, partido de La Plata, el juzgado nacional declinó su competencia en razón del territorio al considerar también que el desvío de sumas de dinero había ocurrido en la provincia, donde además se encontraba la propiedad que P habría adquirido a nombre de la cooperativa para luego venderla a terceros, sin conocimiento del consejo de administración, y que en ese ámbito correspondía reunir la prueba de los hechos denunciados (resolución del 22 de junio de 2020).

El juzgado de garantías rechazó esa atribución por prematura en el entendimiento de que correspondía profundizar la investigación a fin de determinar con mayor claridad la presunta maniobra ilícita y su lugar de comisión (resolución del 28 de abril de 2021).

Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a la Corte quedó formalmente trabada la contienda (resolución del 30 de agosto de 2021).

En tanto el magistrado provincial no controvierte la calificación legal del hecho como administración fraudulenta, estimo que resulta de aplicación al caso la doctrina de V. E. según la cual ese delito debe reputarse cometido en el lugar donde se ejecuta el acto infiel perjudicial en violación del deber y, en caso de

no conocerse ese lugar, debe presumirse que aquél se ha llevado a cabo en el domicilio de la administración, sin que obste a ello la circunstancia de que la sociedad tenga su sede legal en otra jurisdicción (Fallos: 326:2945; 329:229; 330:41, entre otros).

Aclarado por el denunciante que el domicilio registrado en el INAES correspondería a la gestoría interviniente y que las actividades y la administración de la C A L U Ltda. se desarrollaban en la provincia, donde también tendría su domicilio el imputado, entiendo que a la justicia provincial compete reunir los elementos de juicio necesarios para dar precisión a los hechos y proseguir la investigación.

En razón de lo expuesto, opino que corresponde asignar la competencia al Juzgado de Garantías N° 5, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 29.12.2021 13:15:54